

Artículo undécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6343

DECRETO 758/1974, de 15 de marzo, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

El Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, modificó determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por el dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, para agilizar ciertos trámites determinados en el mismo.

Posteriormente, por Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo, se modificaron las características de composición de determinados tipos de leche, establecidas en el precitado Reglamento.

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias coyunturales de carestía de piensos proteicos y adversas situaciones climáticas, y hasta tanto se finalicen los estudios iniciados al efecto para valorar la composición de la leche en las distintas zonas del territorio nacional, parece aconsejable reajustar las características mínimas de composición de la leche natural y de la esterilizada, adaptándolas a la realidad actual.

En su virtud, de conformidad con lo acordado por la Comisión Consultiva Nacional Lechera y por el F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos seis y treinta del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas quedan redactados en los siguientes términos:

•Artículo seis.—La leche natural, en el momento de su entrega al consumidor, reunirá las siguientes características:

Materia grasa	Mínimo 3,10 %
Lactosa	Mínimo 4,20 %
Proteínas	Mínimo 3,10 %
Cenizas	Mínimo 0,65 %
Extracto seco magro	Mínimo 8,20 %
Impurezas macroscópicas	Máximo grado 1
Acidez	Máximo 0,20 %
Prueba de la reductasa con azul de metileno.	Más de dos horas

En este artículo y siguientes, siempre que nada se indique en contrario, las impurezas vendrán expresadas en grados de la escala de impurezas, y la acidez expresada en peso de ácido láctico por 100 de leche en volumen. Los restantes porcentajes vendrán expresados en peso.

•Artículo treinta.—La leche esterilizada, en el momento de su venta, reunirá, además de las características generales de composición señaladas para la natural, las modificaciones siguientes:

Proteínas	Mínimo 3,00 %
Extracto seco magro	Mínimo 8,10 %
Impurezas macroscópicas	Grado 0
Acidez	Máximo 0,19 %
Gérmenes vivos en 1 ml. de leche después de incubación a 37° y 55° C. durante cuarenta y ocho horas	Ausencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6344

DECRETO 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1974.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de Sahara durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y cuatro, por un importe de mil cuatrocientos trece millones seiscientos treinta mil cuatrocientas quince pesetas, tal y como figuran expresados en el estado letra A) anejo. En igual suma se calculan los recursos para el mismo ejercicio y provincia, que se especifican en el adjunto estado letra B).

Artículo segundo.—En virtud de las disposiciones de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la aplicación en Sahara, con las necesarias adaptaciones, de las normas generales vigentes en la Península y a la reglamentación de todas las actividades de la administración financiera de Sahara, rigiéndose, por tanto, aquellas actividades por las normas del presente Decreto y las especiales dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto.

Será de la competencia de la Presidencia del Gobierno la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública de Sahara al personal procedente de los Cuerpos o carreras de la Administración General del Estado que pase a prestar sus servicios a Sahara.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

Primero. Para incorporar al presupuesto del año mil novecientos setenta y cuatro los remanentes de créditos del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación:

a) Los créditos extraordinarios y suplementarios y transferencias de créditos concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y tres podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y cuatro, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión;

b) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

c) Los que presenten los créditos comprendidos en el Programa de Inversiones Reales, siempre que se destinen a los mismos fines para que estaban asignados.

Segundo. Para la aprobación, en todo caso, de los planes de obras, instalaciones y servicios financiados en este presupuesto con créditos destinados a inversiones.

Tercero. Para redistribuir los créditos destinados a inversiones entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de los Ministerios de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

Cuarto. Para que, previo informe del Ministerio de Hacienda, pueda acordar la concesión de créditos extraordinarios o suplementarios que sean precisos con el fin de financiar gastos para los que no se haya previsto crédito o sea insuficiente el figurado en este presupuesto.

Quinto. Para fijar, en cada caso, las condiciones de todo orden cuyo cumplimiento haya de exigir la Administración Especial de Sahara, en virtud de las autorizaciones que dicha Presidencia del Gobierno conceda para efectuar operaciones relacionadas directa o indirectamente con la pesca en aguas jurisdiccionales del litoral de Sahara.

Artículo cuarto.—De conformidad con las disposiciones que la regulan, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Presidencia del Gobierno, por el Director general de Promoción de Sahara o por el Gobernador general de Sahara, según los casos previstos en aquellas disposiciones.

Artículo quinto.—Los gastos que se propongan y hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder de las cantidades que resulten de la aplicación de los por-